

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El señor VICTOR AMAYA BAHAMON, identificado con la C.C. 12.103.227, representado por la señora SHIRLY PAULIN AMAYA TOVAR, y esta través de Personero Delegado para los Derechos Humanos de Neiva doctor JUAN DAVID RINCON SALAZAR, allegaron vía correo electrónico solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de NUEVA E.P.S., por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el 23 de febrero de 2010, dentro del proceso radicado 2010-00125-00, ya debido a que no le están dando los 360 pañales que requiere el accionante para tres meses, uno cada 6 horas, como le prescribiera el médico tratante en orden medica complementaria, para tratar la patología que padece.

ANTECEDENTES

En razón de lo anteriormente expuesto, este Despacho en auto de 11 de agosto de 2023, dispuso requerir a la a la doctora ELSA ROCIO MORA DIAZ, Gerente Zonal Huila de NUEVA EPS S.A. y a la doctora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, Gerente Regional Centro Oriente en calidad de superior jerárquico de la Gerente Zonal, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas desplegaran todas las medidas necesarias tendientes al cumplimiento del fallo, proveído que les fue notificado mediante correo electrónico del Juzgado habilitado para ello.

Transcurrido el termino de cuarenta y ocho horas, NUEVA EPS allega respuesta en la que únicamente se pronuncian acerca del funcionario responsable del cumplimiento del fallo de tutela objeto del presente incidente. Ante la falta de pronunciamiento a las razones que dieron origen al requerimiento, mediante auto de 25 de agosto de 2023, se dispuso iniciar el trámite incidental en contra de la NUEVA EPS, concediéndoles un término de tres (3) días para manifestarse al respecto, decisión que fue notificada a las partes por medio de los correos electrónicos autorizados esos efectos.

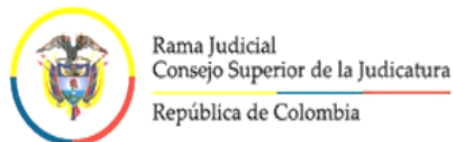
Transcurrido el anterior termino, sin haberse recibido pronunciamiento alguno acerca de los hechos que motivaron el inicio del presente tramite incidental, y en conformidad con lo previsto en el artículo 129 parte final del inciso 2º del Código General del Proceso, se procedió mediante auto de 25 de agosto a decidir acerca de la procedibilidad y conducencia de las pruebas peticionadas por las partes, proveído notificado a las partes mediante correo electrónico habilitado por este Despacho para ello.

CONSIDERACIONES

El fallo proferido el 23 de febrero de 2010 dentro del proceso radicado 2010-00125-00, dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR al Gerente de la NUEVA E.P.S., o a quien haga sus veces en esta ciudad que, dentro de las treinta y seis horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice la entreg a favor del señor VICTOR AMAYA BAHAMON, del

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



COJIN ANTIESCARA, que le fue ordenado por el médico tratante, así mismo, brindarle el tratamiento integral para la patología que presenta.”

De acuerdo a la anterior, el fallo supedita su cumplimiento a las órdenes impartidas por el médico tratante para la patología que presenta el señor Víctor Amaya. En el escrito que solicita el inicio del presente incidente de desacato, la parte incidentante expone que se le están proveyendo 270 pañales para tres meses, esto es, un (1) pañal por cada ocho (8) horas, afirmando que lo correcto corresponde a un pañal cada seis (6) horas, para un total de 360 pañales en tres meses, pues así lo disponía el médico tratante.

En revisión de los documentos allegados, se puede visualizar que lo afirmado por el incidentante es correcto en atención al plan de manejo dado por el médico tratante Cristian Manuel de la Hoz Sarmiento, de fecha 6 de mayo de 2023, pues ordenaba el uso de un pañal para cada 6 horas. Sin embargo, se observa también plan de manejo más reciente de la profesional tratante Alejandra María Chávarro Castro, de 10 de junio de 2023, que dispone el uso de un pañal cada ocho (8) horas, para un total de 270 pañales en tres meses.

De acuerdo a lo también afirmado por la parte incidentante, NUEVA E.P.S. le está haciendo entrega de 270 pañales para tres meses, siendo esto concordante con las prescripciones de la médica profesional tratante, no encontrándose así incumplimiento alguno a la orden impartida mediante fallo de 23 de febrero de 2010.

De esta manera, al no evidenciarse incumplimiento a las órdenes impartidas por el fallo emitido dentro de la acción de tutela radicado No. 2010-00125, considera el Juzgado que no existe fundamento alguno para continuar con el presente trámite tendiente a imponer sanción a una persona por incumplimiento a un fallo de tutela, cuando aparece acreditado en el expediente que tal comportamiento u omisión no se está presentando. Lo anterior es suficiente, para que este Despacho,

RESUELVA

ABSTENERSE de continuar con el presente trámite incidental por desacato y, por tanto, de imponer sanción alguna en contra de los funcionarios de la NUEVA EPS, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, por no evidenciarse incumplimiento alguno al fallo de tutela. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023-00300-01
JGT

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co